

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-003-06

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD VASTOSUR, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DE-028-05 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha dictado la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **VASTOSUR, S. A.** en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. DE-028-05, dictada en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cinco (2005) por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

Antecedentes.

1. En fecha 13 de septiembre de 2005, esta Dirección Ejecutiva dictó la Resolución No. DE-028-05, que dispone la clausura inmediata de las instalaciones e incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por la empresa denominada **VASTOSUR, S. A.**, que operaba ilegalmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente:

“PRIMERO: ORDENAR la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por la empresa **VASTOSUR, S. A.** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando las faltas muy graves establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a la indicada empresa, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, en el caso de comprobarse que los mismos están siendo utilizados para la comisión de las infracciones detalladas en esta decisión.

TERCERO: SOLICITAR la intervención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para proceder a la clausura de las instalaciones de la empresa **VASTOSUR, S. A.** y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como las correspondientes autorizaciones judiciales para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet”.

2. En fecha 27 de septiembre de 2005, funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** acompañados por el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, procedieron a dar cumplimiento a la resolución precedentemente citada, levantándose el Acta Comprobatoria No. RH-008-05;

3. El día lunes 5 de octubre de 2005, mediante instancia suscrita por el señor Francisco José Torres, en su calidad de Presidente de **VASTOSUR, S. A.**, dicha empresa interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DE-028-05, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en la forma el presente Recurso de Reconsideración, al haber sido interpuesto en la forma y plazo previsto en las Leyes 153-98 (Ley General de Telecomunicaciones) y 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: REVOCAR su Resolución DE-028-05, dictada por el Director ejecutivo del instituto Dominicano de las telecomunicaciones (**INDOTEL**), en fecha 13 de septiembre del año 2005, por las razones expuestas en el cuerpo de esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos y bienes incautados provisionalmente que constan en el Acto No. RH-008-05, de fecha 27 de septiembre de 2005, del Inspector del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) Raimundo Henríquez”.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto por **VASTOSUR, S. A.** contra la Resolución No. DE-028-05, dictada por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 13 de septiembre de 2005; que, por definición, el Recurso de Reconsideración es un medio jurídico para impugnar un acto ante el mismo funcionario que lo dictó;

CONSIDERANDO: Que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración por ante dicho funcionario, debiendo éste interponerse dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; por lo cual, esta Dirección Ejecutiva debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. DE-028-05 de fecha 13 de septiembre del año 2005, fue notificada a la sociedad **VASTOSUR, S.A.**, mediante el Acta de Comprobación No. RH-008-05, el día martes veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cinco (2005); que la instancia contentiva del recurso hoy objeto de estudio fue depositada el día 5 de octubre de 2005, por lo que el Recurso de que se trata, ha sido intentado en tiempo hábil y, como tal, debe ser admitido;

CONSIDERANDO: Que la recurrente justifica la interposición del Recurso que nos ocupa, sobre la base de que en la redacción de la Resolución DE-028-05 se incurrió en errores conceptuales, privilegios en comparación con terceras empresas, trámites ilegales y violaciones de los principios de Derecho Administrativo por parte de esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento de que se incurrió en un *error conceptual* a partir de su misiva de fecha 14 de febrero de 2005 en lo concerniente a las actividades desarrolladas por la recurrente, el cual, a su juicio, motivó que en fecha 23 de febrero de 2005 el **INDOTEL** les invitara a suspender los servicios de telecomunicaciones que hasta la fecha habían estado ofreciendo de manera ilegal, debemos dejar establecido que, desde el momento mismo que el Director Ejecutivo Interino recibiera la citada comunicación y tomando en cuenta que en los días subsiguientes se realizaron múltiples publicaciones en los principales periódicos de circulación nacional por parte de la recurrente anunciando el inicio de sus actividades comerciales a través de la distribución exclusiva de los equipos y servicios de telefonía por Internet marca YIP (“Your Internet Phone”), se ordenó una investigación a cargo de la Gerencia de Inspección de esta institución, a los fines de obtener datos que permitieran determinar si la empresa **VASTOSUR, S. A.** se dedicaba únicamente a la provisión de equipos de telecomunicaciones, o si por el contrario, estaba prestando servicios de telecomunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente del **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los reglamentos que la complementan;

CONSIDERANDO: Que como resultado de dicha investigación, en informe rendido en fecha 17 de febrero de 2005 por la Gerencia de Inspección, se le comunica al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que: “[...] *Conversando con el Sr. Francisco J. Torres, Presidente de la empresa, en sus instalaciones de la Ave. Winston Churchill esquina Calle Poncio Sabater, Plaza Paraíso, Suite 304, Ensanche Paraíso, D.N., pudimos averiguar lo siguiente:*

- *La empresa en cuestión revende minutos telefónicos a través de Internet, tanto nacionales como internacionales. Originando desde RD, conectándose a la red para terminar estas llamadas en cualquier destino.*
- *Además, vende equipos necesarios (teléfonos IP) para realizar las llamadas...*
- *La empresa que aparentemente sirve de contraparte en los Estados Unidos es **YIP USA (Your Internet Phone)**...*
- *El modo de servicio es prepago y se recargan los minutos utilizando una tarjeta de crédito por vía telefónica, pagando personalmente en las instalaciones de la empresa, y próximamente, se podrá pagar con tarjeta de crédito a través de su página de Internet.*
- *La compañía crea una cuenta para cada cliente y le otorga un ID que identifica su(s) producto(s) para realizar el recargo de los minutos y verificar sus balances, estados de cuenta, reportes de llamadas, etc.*
- *Algunos de los equipos ofrecidos tienen la capacidad de funcionar como una pequeña central telefónica (PBX) utilizando una línea de teléfono residencial para proporcionar diversas estaciones virtuales, cada una de las cuales podrá recibir y originar llamadas a cualquier destino.*
- *También es posible con estos equipos establecer un centro de llamadas con múltiples cabinas, usando un computador personal y una conexión de Internet (Dial-Up, xDSL o por Cable MODEM. [...])”*

CONSIDERANDO: Que es a partir de dicho informe y demás documentos extraídos de las direcciones de Internet www.vastosur.com y www.yipusa.com , y no de la comunicación de la recurrente de fecha 14 de febrero de 2005, que se procede al envío de la comunicación número 050961, en fecha 23 de febrero de 2005, en la cual se le informa que: “[...] *previo al ofrecimiento de los servicios de telecomunicaciones que la empresa **VASTOSUR, S.A.**, ha estado ofertando a los usuarios, desde el inicio de sus actividades comerciales, esta debió solicitar y obtener del **INDOTEL** la autorización correspondiente para operar o prestar los*

*referidos servicios [...] la prestación u operación de cualquier servicio de telecomunicación sin la correspondiente autorización, constituye una falta muy grave al tenor de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 [...] Por tales motivos, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, invita a **VASTOSUR, S.A.**, a suspender los servicios de telecomunicaciones que hasta la fecha estado ofreciendo a los usuarios de manera ilegal, hasta tanto no sea regularizada su actual situación de ilegalidad ;”*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que no existe el alegado “error conceptual” respecto de las actividades desarrolladas por la recurrente, sino la intención manifiesta de la recurrente de tratar de confundir a este órgano regulador sobre dichas actividades, lo cual se comprueba, además, con la comunicación de **VASTOSUR, S. A.** de fecha 25 de febrero de 2005, al señalar que: “[...] **VASTOSUR, S.A.**, no ofrece ningún servicio de telecomunicaciones en República Dominicana. **VASTOSUR, S.A.**, vende equipos de alta tecnología a personas físicas o morales que tengan contratos de servicios con empresas legalmente establecidas en el país. Vendidos nuestros equipos, ofertamos los servicios de instalación, soporte y reparaciones. [...]”; que la recurrente concluía dicha comunicación estableciendo que: “[...] Tenga seguridad que cuando en el país se regule la Telefonía IP, seremos los primeros interesados en conocer los requisitos para presentarlos a nuestra junta de accionistas, como una oportunidad de negocio. [...]”;

CONSIDERANDO: Que el objeto del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones es efectivamente regular la provisión de servicios, no así las diversas tecnologías que como la “VoIP”, se vienen desarrollando a nivel internacional, exigiendo el legislador la obtención de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que, por definición, un servicio público de telecomunicaciones es aquel que se presta a terceros a cambio de una contraprestación económica, la cual puede tomar la forma de una cuenta prepagada, el pago de una factura mensual, o la apertura de una línea de crédito;

CONSIDERANDO: Que, nuestra Ley está llamada a regular la provisión del servicio, ya sea éste portador, final o de valor agregado; que, en el caso que nos ocupa, sin importar la tecnología utilizada, la recurrente se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin disponer de una autorización para ello, violando así las disposiciones de los literales d), h) i) y l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, toda vez que no realiza el correspondiente pago por interconexión a aquellas empresas cuyas redes utiliza para originar o terminar las llamadas, pero tampoco sufragando, a favor del Estado Dominicano, los impuestos y tributos establecidos por el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que a partir de la indicada comunicación y vistas las representaciones y afirmaciones allí realizadas, esta Dirección Ejecutiva autorizó al personal de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** a la realización de una nueva investigación en la cual se simulara la compra de servicios a **VASTOSUR, S. A.** y así validar una vez más las informaciones que desde ya manejaba la institución sobre las actividades ilegales de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que en informe redactado por la Gerencia de Inspección en fecha 4 de marzo de 2005 sobre la investigación asignada, se comunica que ante la solicitud de compra de un adaptador YIP KTA1010 a un costo de RD\$6,299.00, le fueron ofertados, además, minutos por valor de RD\$300.00, lo que reafirmaba la comercialización de servicios de telecomunicaciones sin autorización del **INDOTEL** por parte de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que en vista de las infructuosas comunicaciones formales entre el **INDOTEL** y los representantes de la recurrente, en el sentido de que sus actividades reñían con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y a la luz de los resultados de sendas investigaciones que confirmaban sus actividades contrarias al ordenamiento legal vigente, se procedió, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la Resolución No. 5-00, a ordenar, mediante la Resolución hoy objeto de recurso, la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por la empresa recurrente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el caso de comprobarse que los mismos están siendo utilizados para la comisión de las infracciones detalladas en dicha Resolución;

CONSIDERANDO: Que de esa forma, se daba cumplimiento a la función que pesa sobre este órgano regulador de ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, teniendo los funcionarios de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública, debiendo levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, todo esto de conformidad con el artículo 78, literal r), de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que la recurrente argumenta en el cuerpo del recurso que se conoce el envío anterior a la ejecución de dicha Resolución, específicamente en fecha 10 de agosto de 2005, de una Carta de Intención en la cual le comunica al **INDOTEL** su deseo de constituirse en una empresa de servicios públicos de telefonía local, larga distancia e internacional y tarjetas de llamadas prepagadas en todo el territorio nacional, para lo cual se disponían a terminar toda la documentación necesaria para ser depositada en esta institución;

CONSIDERANDO: Que a pesar de constituir una comunicación en tales términos una aparente intención de regularizar su situación legal ante el **INDOTEL**, la recurrente debía suspender los servicios de telecomunicaciones que hasta la fecha se encontraba ofreciendo de manera ilegal, hasta tanto fuera agotado el procedimiento legalmente establecido para el otorgamiento de la concesión solicitada; razón por la cual se continuó el proceso ya iniciado de clausura de instalaciones e incautación provisional de equipos en el caso de comprobarse que los mismos están siendo utilizados para la comisión de las infracciones detalladas en dicha Resolución;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, no fue sorpresiva la actuación del Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a través de la Resolución No. DE-028-05, como pretende establecer la recurrente en su recurso, sino más bien apegada a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, las cuales establecen que para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, como lo es en la especie, el órgano regulador podrá disponer de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones y la solicitud judicial de la incautación provisional de los equipos o aparatos; que, más aún, dichas actuaciones habían estado precedidas de las advertencias formales de que dichas actividades ilícitas eran del conocimiento de este órgano regulador, invitando formalmente a la recurrente a cesar en las mismas;

CONSIDERANDO: Que en el escrito del recurso de marras, la recurrente hace referencia a que al momento de los funcionarios de inspección del **INDOTEL** y el representante del Ministerio Público proceder a ejecutar la Resolución hoy recurrida, en fecha 27 de septiembre de 2005, “[...] no se materializó su clausura como dispusiera el Director Ejecutivo mediante la Resolución DE.028-05, de fecha 13 de septiembre de 2005, porque sencillamente no se encontró “instalaciones y equipos de telecomunicaciones, especialmente ROUTERS, MODEMS, HUBS y

otros utilizados para los fines de las infracciones, por supuesta violación al artículo 105, letra H, de la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones”, tal y como lo hace constar en su acta el inspector del INDOTEL Raimundo Henríquez [...]”;

CONSIDERANDO: Que con relación a ese punto, y del análisis del Acta Comprobatoria No. RH-008-05, levantada al efecto por el inspector del **INDOTEL** Raimundo Henríquez en fecha 27 de septiembre de 2005, la recurrente desvirtúa los hechos, toda vez que coloca entre comillas una afirmación que no figura en ninguna de las partes de dicha acta, observándose sólo en la parte superior de la página segunda del ejemplar en poder de la recurrente, aportado como anexo al recurso objeto de conocimiento, una coetilla escrita a puño y letra del Lic. Bernardo Ledesma, el cual fungió el día del allanamiento como representante legal de la recurrente, en la cual se lee *“No se clausuró nada porque no hay nada según orden de allanamiento de la Dra. Rosalía Garib Holguín”*; coetilla ésta que deviene en inoponible para el **INDOTEL** por tratarse de un documento apócrifo, el cual no ha sido redactado por el funcionario competente y los demás agentes públicos que le acompañaban, sin que tampoco figure en los demás ejemplares de dicha Acta Comprobatoria;

CONSIDERANDO: Que, en adición, esta Dirección Ejecutiva entiende que por la naturaleza de las actividades realizadas por la recurrente, era improbable e irrelevante encontrar los equipos “ingeniosamente” citados en el cuerpo del recurso, toda vez que el ofrecimiento ilegal de los servicios de telecomunicaciones en cuestión se realizaban, como ya ha sido establecido, a través de la reventa de minutos telefónicos por Internet mediante la utilización de una tarjeta de crédito por vía telefónica, pagando personalmente en las instalaciones de la empresa, o con tarjeta de crédito a través de su página web, los cuales eran cargados a la cuenta o ID creado al efecto para cada cliente;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, lo que los miembros del **INDOTEL** esperaban encontrar en las instalaciones de la recurrente, como al efecto encontraron, era la prueba documental que validara tales actividades, por lo cual se procedió a su incautación y efectiva clausura de instalaciones, tal y como se verifica en el Acta Comprobatoria No. RH-008-05 de fecha 27 de septiembre de 2005, con la finalidad de suspender las acciones delictivas que se venían realizando en desmedro del Estado Dominicano, el **INDOTEL** y las empresas prestadoras del servicio de Internet;

CONSIDERANDO: Que unido a los planteamientos que se han identificado previamente, la recurrente, en su escrito introductorio del recurso que nos ocupa, argumenta además que en la redacción de la resolución objeto de recurso, se ha incurrido en el vicio de incompetencia, toda vez que es atribución del Consejo Directivo y no del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la adopción de las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la Ley 153-98 dentro del contexto de su régimen sancionador;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 87, literal e), de la Ley 153-98, entre las funciones del Director Ejecutivo se encuentra la de ejercer las funciones que, además de las establecidas en dicho artículo, le sean encomendadas por el Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, al inicio de la Resolución hoy objeto de recurso, se lee: “[...] **El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo Interino, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN** [...]”;

CONSIDERANDO: Que la delegación de funciones administrativas es una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, la cual supone que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección administrativa sobre el desarrollo de esas funciones¹;

CONSIDERANDO: Que según la doctrina administrativa, son elementos constitutivos de la delegación: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia, elementos estos que se verifican en la especie;

CONSIDERANDO: Que históricamente el **INDOTEL** ha procedido ratificando las decisiones previamente adoptadas por el Director Ejecutivo, en su calidad de representante legal del órgano regulador, de conformidad con el artículo 87, literal a), de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que, más específicamente en el caso que nos ocupa, dicha delegación consta de manera expresa en la Resolución No. 5-00 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2000, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones; autorizándose al Director Ejecutivo, en su artículo 16, *“[...] llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de esta Resolución y, muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas ante las autoridades judiciales competentes, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes. [...]”*, razones suficientes para rechazar el argumento de la recurrente sobre este punto por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la recurrente alega la caducidad de la precitada Resolución No. 5-00, en el entendido de que *“[...] era una resolución de carácter provisional, que al no haberse dictado posteriormente la resolución definitiva luego del procedimiento de consulta pública, caducó, no teniendo vigencia jurídica [...]”*;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo 17 de la Resolución No. 5-00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 153-98, declara la misma ejecutoria de manera provisional hasta tanto sea agotado el plazo de sesenta (60) días calendario para la recepción de observaciones y comentarios sobre lo por ella dispuesto; no menos cierto es que, si al término de dicho plazo no hubiere recibido el **INDOTEL** ninguna objeción sobre las disposiciones contenidas en dicha Resolución, la misma se hace definitiva de pleno derecho, sin la necesidad de la redacción de una nueva resolución, en el entendido de que ella ha sido asumida como buena y válida por la totalidad de las partes con algún tipo de interés sobre su contenido, como ocurrió en la especie; que, mal podría argumentarse en la especie, que el órgano regulador está en la obligación de dictar un acto administrativo con las mismas

¹ Consejo de Estado Colombiano: Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 25000-23-24-000-2001-9080-01-13504. Bogotá, D.C., 7 de abril de 2005.

características y contenido que la Resolución No. 5-00, por el simple hecho de haberse prevalecido de la facultad legal que le confiere el artículo 94 de la Ley, cuando sobre dicho acto no pesa recurso, objeción u observación alguna de parte interesada, toda vez que ello vendría a desvirtuar el carácter mismo del artículo 94 de la Ley, pues dicho plazo sólo procura respetar el derecho de consulta al que está obligado el **INDOTEL** al momento de dictar sus decisiones; que, este razonamiento conduce necesariamente a desestimar por improcedente y carente de sustento legal, el medio avanzado por la recurrente en este sentido;

CONSIDERANDO: Que, otro de los planteamientos esbozados por la recurrente para justificar la interposición del recurso de reconsideración, es que le fue desconocido su derecho de defensa, al dictarse un acto administrativo desfavorable en ausencia de un procedimiento administrativo contradictorio y sancionatorio previo;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su Título IV, se refiere a las Medidas Precautorias que podrá adoptar el órgano regulador en caso de violaciones a las disposiciones en ella contenidas;

CONSIDERANDO: Que en su artículo 112.1 se establece que: “[...] *Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos [...]*”;

CONSIDERANDO: Que las medidas precautorias o cautelares, siendo contingentes a todo procedimiento, constituyen el mecanismo idóneo y eficaz desde el inicio hasta la terminación del procedimiento administrativo con la resolución por parte de la autoridad competente;² que estas sólo se pueden acordar cuando se ha iniciado un proceso administrativo, o lo que es lo mismo, cuando está pendiente, concomitante o subsiguiente, como lo es en la especie;³

CONSIDERANDO: Que el elemento primordial de las medidas precautorias o cautelares es el elemento asegurativo, por constituir un medio idóneo a través del cual se persigue el perfeccionamiento de una decisión definitiva, el cual pretende prevenir los "daños irreparables" a las partes o interesados en un procedimiento, asegurando la eficacia de la resolución administrativa que pudiere recaer en el procedimiento subsiguiente;⁴ que, a tales fines, ha sido juzgado de manera consistente que las acciones de carácter precautorio no requiere, para su ejercicio y validez, más requisitos que aquellos relativos a que emanen de una autoridad competente y que el afectado tenga la oportunidad de revertir la medida, en la eventualidad de que la misma resulte lesiva o esté fundada en hechos inciertos; que, precisamente hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento sancionatorio administrativo cuya apertura ha sido solicitada por esta Dirección Ejecutiva y el Honorable Consejo Directivo tenga la oportunidad de decidir sobre las medidas cautelares ejercidas, la recurrente se encuentra investida del formal derecho de defenderse de las imputaciones que en su contra puedan ser sostenidas por este Despacho, tal y como lo constituye el recurso de la especie;

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución objeto de estudio, se pretendía probar de manera definitiva y en presencia de un representante del Ministerio Público, que la recurrente

² Riascos Gómez, Libardo Orlando. “Ensayo de la Teoría General de las Medidas Cautelares en el Procedimiento Administrativo Español y Colombiano”. Base de datos disponible en: http://derechopublico.udenar.edu.co/Mcauteladas_A.htm

³ Ibidem

⁴ Ibidem

se encontraba operando en franca violación a la ley, de conformidad con el artículo 112.4 de la Ley 153-98, el cual dispone que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*;

CONSIDERANDO: Que es de principio administrativo que la garantía por excelencia del derecho a la defensa, es el derecho de los interesados a impugnar o atacar, en sede administrativa, los actos administrativos emanados de la autoridad competente;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, el artículo 96.1 de la Ley 153-98, pone a cargo de los administrados recurrir las decisiones que al efecto toma el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, como al efecto ha hecho la recurrente; que, al ejercer las vías de recurso que le acuerda la Ley, así como haberse hecho representar de un abogado, al momento en que se llevaron a cabo las actuaciones de esta Dirección Ejecutiva, las cuales, a su vez, fueron revestidas de la debida formalidad dado por el auto de allanamiento e incautación concedido al Ministerio Público por la jurisdicción de la instrucción competente, los argumentos que sobre el particular ha avanzado la recurrente son a todas luces improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, por lo que merecen ser rechazados;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00, de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. DE-028-05, de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **VASTOSUR, S.A.** en fecha 5 de octubre de 2005, contra la Resolución DE-028-05, de fecha 13 de septiembre de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **VASTOSUR, S. A.** en fecha 5 de octubre de 2005, contra la Resolución DE-028-05, de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **VASTOSUR, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, en fecha 5 de octubre de 2005, contra la Resolución DE-028-05, de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a **VASTOSUR, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo